

# BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

---

**NÚMERO 59**  
*FEBRERO 2026*

---

*Dirección Jurídica*

# PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de febrero de 2026, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, instrucciones, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En febrero, la Unidad de Normativa y Regulación informa el nuevo texto de la Instrucción General de Transparencia Activa dirigida a todos los sujetos obligados, que reemplaza la Resolución N°500, de 2022, y entra en vigencia a contar de mayo. También, el nuevo texto de la Instrucción General de Transparencia Activa dirigida a las Empresas Públicas, Sociedades del Estado y sociedades en que éste tenga participación, que reemplaza la IG N°5, y entra en vigencia en julio.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta la decisión de inadmisibilidad por falta de legitimación activa, ya que la persona no está autorizada a acceder a la información que requiere, por tratarse de información personal de un tercero y no acreditar mandato. Así también, la decisión que declara inadmisibile el amparo puesto que no constituye una infracción a las normas de Transparencia Activa la omisión en el sitio web institucional, de un banner para realizar solicitudes de información.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone, entre otras, la decisión que acoge el amparo en contra de la Dirección Regional CONAF O'Higgins, y le ordena entregar los planos de obras civiles solicitados.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Subsecretaría de Bienes Nacionales en contra de la decisión de amparo que le ordenó entregar información sobre inmuebles cuya propiedad sea del Ministerio de Bienes Nacionales y sean susceptibles de ser concedidos a título oneroso o gratuito a organizaciones sin fines de lucro. También, la sentencia de la misma Corte que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por Sercotec contra la decisión de amparo que le ordena entregar información sobre evaluaciones de fondos Crece.

Finalmente, en esta oportunidad no se presentan materias relacionadas con la Unidad de Sumarios, toda vez que durante febrero 2026 no se dictaron resoluciones que ejecutaran acuerdos de sancionar, absolver o sobreseer. Tampoco se notificaron resoluciones judiciales referidas a procesos sancionatorios del Consejo.

**David Ibaceta Medina**  
*Director General*  
Consejo para la Transparencia

# CONTENIDOS

**PAG. 5** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

**PAG. 5** Resolución Exenta N°E12, de 2026, publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 2026, que aprueba y fija el nuevo texto actualizado y refundido de la Instrucción General del Consejo para la Transparencia, sobre Transparencia Activa para Empresas Públicas, Empresas del Estado y Sociedades del Estado y deroga la Instrucción General N°5.

**PAG. 6** Resolución Exenta N°E80, de 2026, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2026, que aprueba texto refundido, coordinado y sistematizado de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, del Consejo para la Transparencia y deroga Resolución Exenta N°500, de 9 de diciembre de 2022, del Consejo para la Transparencia.

**PAG. 8** Oficio N° 3596 del 6 de febrero de 2026 que evacúa pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley de Transparencia a la Corporación Municipal de Desarrollo de la Cultura y el Turismo de Calbuco.

**PAG. 10** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

**PAG. 10** El acceso a la información sobre si una persona se atendió o no, en un establecimiento de salud, sólo se puede otorgar a personas que tengan legitimación activa.

**PAG. 12** No es una infracción a las normas de Transparencia Activa la omisión en el sitio web institucional, de un banner para realizar solicitudes de información.

# CONTENIDOS

**PAG. 14** III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

**PAG. 14** Diversos decretos de nombramiento, decreto de pagos de facturas (inclusive), certificado de registro médico y EUNACOM respecto de funcionarios que consignó.

**PAG. 17** Planos

**PAG. 20** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

**PAG. 20** Información sobre inmuebles (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Subsecretaría de Bienes Nacionales).

**PAG. 22** Información sobre evaluaciones de fondos Crece (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Sercotec).



## Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

<b>MATERIA</b>	Resolución Exenta N°E12, de 2026, publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 2026, que aprueba y fija el nuevo texto actualizado y refundido de la Instrucción General del Consejo para la Transparencia, sobre Transparencia Activa para Empresas Públicas, Empresas del Estado y Sociedades del Estado y deroga la Instrucción General N°5.
<b>Destinatarios</b>	Dirigido a los sujetos obligados por el artículo décimo de la Ley N°20.285 (Empresas Públicas, Empresas del Estado y Sociedades del Estado).
<b>Objetivo y justificación</b>	<p>1. En atención al extenso periodo transcurrido desde la publicación de la Instrucción -aproximadamente 15 años-, a la experiencia adquirida por las empresas públicas al dar cumplimiento a los deberes de transparencia activa y a los resultados y hallazgos obtenidos en los diversos procesos de fiscalización realizados por este Consejo, se requiere de ajustes que adecúen su contenido y requerimientos.</p> <p>2. Los cambios propuestos buscan unificar, sistematizar y actualizar los contenidos de la Instrucción antes mencionada, generando nuevos requerimientos y buenas prácticas, actualizando términos, promoviendo el uso de lenguaje claro y los formatos reutilizables, de forma de ofrecer un texto acorde con las exigencias de transparencia, publicidad, rendición de cuentas y acceso directo y expedito a la información, que actualmente demanda la ciudadanía.</p>
<b>Principales requerimientos de TA</b>	Entre los cambios más relevantes a destacar, se encuentran: <ul style="list-style-type: none"><li>a) Se incorpora un listado de 14 definiciones, entre ellas se destaca la de: dato abierto, dato personal y clasificación de riesgo.</li><li>b) También se incorpora un artículo en que se promueve el lenguaje claro en las planillas, mensajes, descripciones y, en</li></ul>

	<p>general, en toda la información que se disponibiliza en el sitio electrónico al que se accede mediante el banner de Transparencia Activa.</p> <p>c) En materia de estados financieros y memorias anuales se establece que los estados financieros deberán informarse trimestralmente.</p> <p>d) En lo referido a la información sobre filiales o coligadas se debe informar el nombre comercial o razón social y R.U.T de la sociedad filial o colegiada o entidad en la que participa y un enlace al sitio electrónico de las sociedades filiales, colegiadas y otras similares, en el caso que dichas entidades no posean sitio electrónico propio, se deberá incluir un mensaje en el que se informe la mencionada situación.</p> <p>e) En el ítem directorio, personal y remuneraciones, se establece como nuevo requisito para el director y el responsable de la gestión de la empresa, la fecha de ingreso y término del cargo.</p>
--	---

<b>MATERIA</b>	Resolución Exenta N°E80, de 2026, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2026, que aprueba texto refundido, coordinado y sistematizado de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, del Consejo para la Transparencia y deroga Resolución Exenta N°500, de 9 de diciembre de 2022, del Consejo para la Transparencia.
<b>Destinatarios</b>	Órganos de la Administración Central, Municipalidades y Gobiernos Regionales.
<b>Objetivo y justificación</b>	<p>Mediante la Resolución Exenta N°500, de 9 de diciembre de 2022, se aprobó la nueva Instrucción General sobre Transparencia Activa, y se derogaron expresamente las Instrucciones Generales N°3, 4, 7, 8, 9 y 11, de este Consejo.</p> <p>La referida Instrucción General comenzó a regir en enero del año 2024, luego de un año de vacancia, período durante el cual se preparó su entrada en vigencia, mediante diversas capacitaciones a los funcionarios y enlaces, y se efectuaron las adecuaciones necesarias en el Portal de Transparencia del Estado. Sin embargo, desde la entrada en vigencia de la Instrucción General, el Consejo Directivo se ha pronunciado sobre algunos requerimientos e interpretado algunas de las normas en ella contenidas, a través de pronunciamientos jurídicos, comunicados oportunamente a los sujetos obligados, ya sea con carácter particular o general.</p> <p>En consecuencia, mediante el nuevo texto se actualizan los requerimientos de Transparencia Activa. Se hace presente que</p>

	<p>todas las cuestiones referidas dicen relación con materias que han sido sancionadas por el Consejo Directivo de esta Corporación y han sido comunicadas oportunamente a los sujetos obligados.</p>
<p><b>Principales modificaciones</b></p>	<p>1) Atendido una serie de consultas y requerimientos de pronunciamiento, mediante Oficio N°E22.003, de 8 de septiembre de 2025, del Consejo para la Transparencia, se comunicó a los sujetos obligados la forma correcta de publicar el personal y sus remuneraciones en el sitio electrónico de transparencia activa y se adjuntó, además, una guía explicativa sobre la materia. Al efecto, el la nueva IG incorpora la fórmula de publicidad informada mediante el referido oficio a los sujetos obligados.</p> <p>2) También, el nuevo texto de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, recoge lo instruido por el Consejo Directivo de esta Corporación, en orden a que en virtud del principio de facilitación, la publicidad del informe de las funciones desarrolladas por quienes presten servicios a honorarios, se podrá cumplir mediante uno o más enlaces que dirijan a un repositorio, disponible en un sistema de almacenamiento, sitio electrónico, una carpeta Drive u otro similar, en el que se contengan todos los informes, en la forma que se señala.</p> <p>3) El texto precisa los requerimientos de transparencia activa relacionados con la forma en que se publicará por los sujetos obligados, la información relativa a las autoridades que ejerzan cargos de elección popular, o en virtud de otra forma de designación.</p> <p>4) Atendido las diversas solicitudes y consultas en la materia, se precisan los requerimientos de transparencia activa concernientes a las actas de órganos administrativos pluripersonales, especificando que se deben publicar aquellas actas de los órganos pluripersonales que formen parte de la estructura del respectivo sujeto obligado.</p> <p>5) Luego, se efectúan aclaraciones sobre la materia a publicar relativa a los “Mecanismos de participación ciudadana en ejecución”, indicando al efecto, entre otras precisiones, que las actas de los mecanismos de participación ciudadana no son actos con efectos sobre terceros, por lo que no corresponde su publicación en dicha materia.</p> <p>6) En materia de información histórica, se precisa que la prohibición de dar de baja la información histórica es aplicable sólo a aquellas materias y/o ítems que puedan versionarse en años y/o meses, es decir, en las materias sobre i) Publicaciones</p>

	en el Diario Oficial; ii) Personal y remuneraciones; iii) Adquisiciones y contrataciones; iv) Transferencias de fondos públicos y aportes económicos entregados; v) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros; vi) Programas sociales, subsidios y beneficios; vii) Información presupuestaria; y viii) Resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario.
--	--

<b>MATERIA</b>	Oficio N° 3596 del 6 de febrero de 2026 que evacúa pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley de Transparencia a la Corporación Municipal de Desarrollo de la Cultura y el Turismo de Calbuco.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a Karen Vicencio de la Vega, Directora de Control, de la Ilustre Municipalidad de Calbuco.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>1. Mediante la presentación realizada por la Ilustre Municipalidad de Calbuco, se ingresó a este Consejo solicitud de pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley de Transparencia a la Corporación Municipal de Desarrollo de la Cultura y el Turismo de Calbuco, en cuanto entidad con forma organizativa privada. Lo anterior, luego de haberse solicitado a la Ilustre Municipalidad de Calbuco, en virtud de la Instrucción General N°2 del Consejo, sobre “Designación de Enlaces con el Consejo para la Transparencia”, la designación de uno o más funcionarios en dicha calidad, sosteniéndose por esta última que la referida Corporación no tiene el carácter de municipal, ante lo cual, se solicitó la remisión de sus Estatutos, los que fueron objeto de análisis para la dictación del presente pronunciamiento.</p> <p>2. En cuanto a la naturaleza jurídica de la referida Corporación, esta se trata de una persona jurídica de Derecho Privado sin fines de lucro, regida por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley N°20.500, y por sus Estatutos, la cual no reviste la calidad de corporación municipal.</p>

3. A partir de la decisión del amparo Rol C1519-22, se establecieron los criterios aplicables a contar de la fecha de la mencionada decisión, que deben concurrir copulativamente, para determinar la sujeción de las entidades con forma organizativa privada a la Ley de Transparencia, a saber:

a) Que, las funciones que desempeñan o las funciones mediante las cuales satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía, sean de naturaleza administrativa (función administrativa); y

b) Que, para cumplir con dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales.

4. Cabe señalar que, el criterio definido no se encuentra únicamente circunscrito a las corporaciones o fundaciones municipales, sino que a cualquier entidad privada que cumpla copulativamente con ello, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo y los resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia.

5. Sin perjuicio de ello, habiéndose analizado el cumplimiento copulativo de los dos requisitos determinados por este Consejo para la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada, y su verificación a la fecha de la solicitud de pronunciamiento, se determinó que la Corporación Municipal de Desarrollo de la Cultura y el Turismo de Calbuco no se encuentra sujeta a las obligaciones de la Ley de Transparencia.

6. Lo anterior es sin perjuicio de que, en el evento que en el futuro reciba financiamiento de origen fiscal podría estimarse que deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley de Transparencia.



## Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

<b>MATERIA</b>	El acceso a la información sobre si una persona se atendió o no, en un establecimiento de salud, sólo se puede otorgar a personas que tengan legitimación activa.
<b>Rol</b>	C553-26
<b>Partes</b>	Donald Trump con Hospital de Quilpué
<b>Sesión</b>	1587
<b>Fecha</b>	25 de febrero de 2026
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por falta de legitimación activa
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Solicitó saber si la persona que individualiza ha sido atendida en el hospital.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que obtuvo una respuesta negativa a su solicitud.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>3) Que, como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, se advirtió que el reclamante solicitó información personal de terceros, de acuerdo con la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; sin embargo, no acreditó su facultad para actuar en representación de la titular de la información requerida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880.</p> <p>4) Que, la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 4 <i>“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales”</i>. A</p>

	<p>su turno, la Ley N° 19.628, dispone en su artículo 2° letra f) que son datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. Agrega, el literal g) de dicha norma, que los datos sensibles son aquellos referidos <i>“a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”</i>.</p> <p>5) Que, el tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse, según dispone el artículo 4° de la Ley N° 19.628, cuando la ley o su titular consienta en ello. Asimismo, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que: <i>“no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”</i>. Al efecto, cabe señalar que los datos requeridos se refieren a la vida privada de una persona determinada, respecto de la cual no consta en este procedimiento la autorización del titular de la información consultada para que sus datos personales sensibles sean entregados al reclamante.</p> <p>6) Que, en definitiva, y al no haberse acreditado la condición de representante de la persona titular de la información solicitada, se declarará inadmisibles la presente reclamación al carecer la parte recurrente de legitimación activa para solicitar amparo al derecho de acceso a la información pública, respecto de los antecedentes requeridos por el reclamante; esto es, informar si la persona que individualiza ha sido atendida en el hospital.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C1335-13, C704-14, C740-14, entre otras.

<b>MATERIA</b>	No es una infracción a las normas de Transparencia Activa la omisión en el sitio web institucional, de un banner para realizar solicitudes de información.
<b>Rol</b>	C14427-25
<b>Órgano reclamado</b>	Corporación Regional de Desarrollo Productivo de la Región de Coquimbo
<b>Sesión</b>	1585
<b>Fecha</b>	3 de febrero de 2026
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por ausencia de infracción.
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	No aplica
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante dedujo un reclamo de transparencia activa, a través del cual indica que dicha entidad no tiene un link o formulario para realizar solicitudes de información en el marco de la ley de transparencia.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>3) Que, las disposiciones citadas en el considerando 1) precedente, no establecen como deber de transparencia activa la existencia en los sitios web institucionales de un banner para realizar solicitudes de información; aquella exigencia, se encuentra contemplada en el numeral 12 de la Instrucción General N° 10, de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.</p> <p>4) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.</p> <p>5) Que, sin perjuicio de lo anterior, atendida las alegaciones de la parte recurrente, se procedió a revisar la página web de la Corporación Regional de Desarrollo Productivo de la Región de Coquimbo, <a href="https://www.crdp.cl">https://www.crdp.cl</a>, verificándose que efectivamente no contempla un banner para realizar solicitudes de información, razón por la cual, los</p>

	antecedentes serán puestos en conocimiento de la Unidad de Fiscalización de esta Corporación, para los fines correspondientes.
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No aplica.



## Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

<b>MATERIA</b>	Diversos decretos de nombramiento, decreto de pagos de facturas (inclusive), certificado de registro médico y EUNACOM respecto de funcionarios que consignó.
<b>Rol</b>	C10981-25
<b>Órgano reclamado</b>	Municipalidad de Renaico
<b>Sesión</b>	1587
<b>Fecha</b>	25/02/26
<b>Resolución CPLT</b>	Acoge
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>· decretos de nombramiento de funcionarios de la salud del cesfam renaico honorarios contrata y planta periodo 2023 - 2024-2025</li><li>· decreto de vacancia del cargo de director de salud comunitaria</li><li>· decretos de nombramiento de los funcionarios en calidad de suplentes periodo 2023-2024 -2025</li><li>· decretos de pago de las facturas correspondientes 2024-2025 anexando factura.</li></ul>
<b>Amparo</b>	07/10/25
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	1) Que, en lo que concierne específicamente a los <u>“certificado de registro médico y EUNACOM de los médicos cirujanos (...)”</u> , según lo razonado en las decisiones de Amparos Roles

C2701-18 y C6075-18, esta Corporación estima que la información solicitada reviste de un interés público prevalente, por cuanto posibilita a la ciudadanía, tomar noticia de que los médicos consultados han sido investidos con las condiciones necesarias para prestar servicios de salud en establecimientos públicos, y acreditar de este modo, la veracidad curricular de aquellos que publiciten detentarla.

- 2) Que, asimismo, los antecedentes requeridos dicen relación con **decretos de pago (incluyendo sus facturas respectivas)**, razón por la cual, su publicidad permite rendir cuenta del correcto ejercicio de las funciones públicas de la Corporación y en particular, de una gestión eficiente de los recursos públicos, conforme a los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración del Estado, consagrados en el inciso segundo del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado.
- 3) Que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 32°, 33°, 34°, 35°, 36° y siguientes de la Resolución Exenta N°500, de 2022, sobre Transparencia Activa, la información sobre *“adquisiciones y contrataciones”* es de naturaleza pública y debe estar publicada en su Portal de Transparencia Activa.
- 4) Que, el organismo hizo presente que otorgó acceso a la información, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley de Transparencia. Sobre lo anterior, es menester tener presente que dicho precepto legal establece que: *“Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, (...) o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar”*. Por su parte, la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, en su numeral 3.1, letra a), prescribe que: *“cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público (...) se deberá comunicar al solicitante, con la mayor precisión posible, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información”*, agregando que: *“cuando la información se encuentre disponible en internet, caso en el cual se deberá señalar el link específico que la*

*alberga o contiene, no entendiéndose cumplida la obligación con el hecho de indicar, de modo general, la página de inicio respectiva (...)*”.

- 5) Que, a partir de la decisión amparo rol C955-12, este Consejo ha razonado que la antedicha disposición consagra una modalidad especial de entrega de la información que resulta equivalente a su entrega material o en soporte físico, y que incluso puede llegar a reemplazar a esta última forma, en la medida que el acceso a la información requerida sea permanente, expedito, completo y suficiente. Esto atiende particularmente a la finalidad perseguida por dicha norma, cual es, evitar que los órganos de la Administración incurran en gastos innecesarios asociados a la reproducción material de la información que le ha sido requerida, cuando esta se encuentra disponible en otro medio que permita el acceso a la misma del modo ya indicado, y que satisfaga cumplidamente lo requerido.
- 6) Que, esta Corporación procedió a revisar los enlaces electrónicos proporcionados por la recurrida, verificando que dichos sitios webs corresponden a la **página de inicio** de Transparencia Activa del organismo y la Superintendencia de Salud. En este sentido, este Consejo advierte que **el organismo no ilustró: (i) la ruta e instrucciones de acceso a los antecedentes consultados; (ii) los apartados e ítems en que se encontraría publicada aquella; y, los link de acceso específicos que contendría la documentación peticionada.** Al efecto la Entidad Edilicia sólo esbozó sucintamente que la información consultada se encontraría disponible en su Portal de Transparencia Activa y la Superintendencia de Salud. Al respecto, resulta útil recordarle al órgano reclamado que el deber de búsqueda y entrega de información pública, es propio de los órganos públicos en su calidad de tal, cuya carga no puede traspasarse a los requirentes. Por lo anterior, este Consejo estima que el actuar del órgano, no se aviene con su obligación de informar, en conformidad de lo establecido en el artículo 15° de la Ley de Transparencia.

**Decisiones CPLT  
relacionadas sobre el  
mismo tema**

Amparos Roles C2701-18 y C6075-18.

MATERIA	Planos
Rol	C11553-25
Órgano reclamado	Dirección Regional CONAF O'Higgins
Sesión	1587
Fecha	25/02/26
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>todos los Planes de Corrección y Planes de Manejo de Obras Civiles aprobados en el año 2022, específicamente en la Provincia de Cardenal Caro, VI Región. Asimismo, requiero que se me pueda enviar copia de todos los Informes de Cumplimiento que se hayan realizado al tenor de estos planes que se solicita en esta transparencia”, agregando: “La solicitud implica la copia de los PdC y PMOC del año 2022, Provincia de Cardenal Caro y copia de los Informes de Cumplimiento relativos a la fiscalización de estos planes aprobados”.</i>
Amparo	20/10/25
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	7) Que, del mismo modo, <u>las defensas relacionadas a la falta de disponibilidad de personal no pueden constituirse por sí solas en un obstáculo que impida el ejercicio del derecho de acceso a la información</u> , más aún, si la letra b), del artículo 13 de la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, establece que, al analizarse la procedencia de la causal, debe realizarse: <u>“una descripción acerca de los funcionarios o funcionarias disponibles en el servicio que, <b>no estando dedicados a materias de transparencia y acceso a la información pública, puedan ser reasignados en sus funciones de manera temporal</b>, ya sea en jornada completa o media jornada, para apoyar en la</u>

*realización de las tareas identificadas como necesarias para dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información”.*

- 8) Que, en este mismo sentido, y teniendo a la vista el principio de continuidad de la función pública consagrado en el artículo 3, inciso primero, decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado, se debe hacer presente que aquel obliga a esta última a atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, finalidad constitucional y legal que no puede ser desatendida, siendo deber de los órganos realizar las acciones pertinentes, tendientes a cumplir los cometidos que les asigna el ordenamiento jurídico, **deberes legales entre los que se encuentran, por cierto, los derivados de la Ley de Transparencia**, debiendo disponer la CONAF los recursos materiales y humanos para su satisfacción.
- 9) Que, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación debe ser presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar la reserva, de modo que no cabe presumirla, sino que debe ser acreditada por el órgano administrativo requerido, de manera que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad, hipótesis que no se verifica en el presente caso. Al respecto, cabe tener presente que por tratarse de normas de derecho estricto – las causales de reserva-, que se contraponen al principio general de Transparencia de los actos de la Administración, deben ser interpretadas restrictivamente. Razones por las cuales, será desestimada la configuración de la causal de reserva o secreto invocada.
- 10) Que, finalmente, tratándose de la alegación del organismo referida a que: *“La ley no impone a la Corporación la obligación de detallar exhaustivamente, en la respuesta inicial, todos los antecedentes fácticos que sustentan la concurrencia de la causal invocada, siendo plenamente procedente que dicha fundamentación sea desarrollada y precisada en la etapa de descargos ante este Consejo”*, cabe consignar que, a juicio de este Consejo, resulta del todo improcedente, por cuanto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia determina en lo pertinente de su inciso primero que: *“La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, **salvo que concurra** la oposición regulada en el artículo 20 o **alguna de las causales de secreto o***

**reserva que establece la ley**” (énfasis agregados), agregando su inciso tercero, en lo relevante, que: “Además, **deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión**”. Es decir, existe mandato legal expreso que establece el imperativo de fundar debidamente la causal de reserva o secreto en la respectiva respuesta.

# IV.

## Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

<b>MATERIA</b>	Información sobre inmuebles (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Subsecretaría de Bienes Nacionales).
<b>Rol</b>	652-2025 en Corte de Apelaciones de Santiago
<b>Partes</b>	Eduardo Tello con Subsecretaría de Bienes Nacionales
<b>Sesión</b>	1538
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	24 de julio de 2025, y 11 de febrero de 2026.
<b>Resolución CPLT</b>	Se acoge el amparo el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, respecto de la entrega de <i>“información sobre los inmuebles cuya propiedad sea del Ministerio de Bienes Nacionales y sean susceptibles de ser concedidos a título oneroso (arriendo) o a título gratuito (comodato) para organizaciones sin fines de lucro (fundaciones, corporaciones u asociaciones gremiales)”</i> .
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<i>Información sobre los inmuebles cuya propiedad sea del Ministerio de Bienes Nacionales y sean susceptibles de ser concedidos a título oneroso (arriendo) o a título gratuito (comodato) para organizaciones sin fines de lucro (fundaciones, corporaciones u asociaciones gremiales)</i>
<b>Amparo</b>	C2664-25
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.

**Considerandos  
Relevantes de la  
sentencia**

**SÉPTIMO:** Que en este orden de ideas, como se ha señalado por estos magistrados con anterioridad, no resulta suficiente aducir que la publicidad de los datos solicitados “podría” afectar “el orden público y la seguridad nacional”, señalando, particularmente, que “las ocupaciones ilegales e irregulares en bienes raíces fiscales constituyen en los hechos un problema para la seguridad y dignidad de las personas” y que el riesgo en este caso radicaría “en la utilización indebida de la información solicitada, sea para los efectos de favorecer las ocupaciones ilegales o irregulares en inmuebles fiscales, como para la proliferación de loteos irregulares o “loteos brujos”, generados por la disposición de terrenos emplazados en zonas rurales o urbanas”, haciendo ver, enseguida, lo gravoso que resulta al Estado poder recuperar estos inmuebles, pues como se sabe, el principio que regla la materia es precisamente el de la publicidad de la información, a la luz de lo previsto en los artículos 8 inciso segundo de la Carta Fundamental y 5, 10 y 11 letras c), d) y f) de la Ley 20.285 y, así las cosas, lo cierto es que no concurre en la especie una ley de quórum calificado que establezca alguna excepción a dicho criterio, ni tampoco la Subsecretaría de Bienes Nacionales justificó apropiadamente en su oportunidad, la supuesta afectación del orden público o de la seguridad pública que intenta proteger;

**OCTAVO:** Que en este mismo sentido, como se ha manifestado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte, cuando una información obra en poder de un organismo de la administración pública es, en principio, pública, máxime cuando ella ha sido fundamento de actos y resoluciones administrativas y/o integrado procedimientos de la misma naturaleza llevados a cabo para su dictación, los que por expresa disposición del inciso segundo del artículo 8 de la Carta Fundamental, son públicos.

Luego, para desvirtuar tal premisa, el interesado en restar a tal información dicho carácter por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el numeral 3° del artículo 21 de la Ley 20.285, debe acreditar una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que desea resguardar, empleándose al efecto el denominado “test de daño” y, en este sentido, no es posible soslayar que la Subsecretaría de Bienes Nacionales, al oponerse ante el Consejo para la Transparencia a la entrega de la información que les ha sido requerida, no logró vencer la presunción legal de publicidad, ni justificar la afectación que, en el orden público o la seguridad pública, provocaría la publicidad de la información solicitada;

**DÉCIMO:** Que sin perjuicio de lo señalado y sólo a mayor abundamiento, siendo de público conocimiento las denuncias

	<p>existentes sobre el tema en particular, considera esta Corte necesario reflexionar que “la decisión de no disponibilizar información asociada a la totalidad de la propiedad fiscal de cualquier tipo”, adoptada por el Ministerio de Bienes Nacionales, según señala en su reclamo, con el objetivo de “prevenir” y “denunciar” las ocupaciones ilegales e irregulares de bienes raíces fiscales, las que califica de delitos; lamentablemente propicia el riesgo, no obstante, de comisión de otro tipo de ilícitos, que pudieren ser perpetrados precisamente por quienes aprovechen con afán de lucro personal el conocimiento de una información reservada a la ciudadanía en general y, que por lo mismo, al permanecer inaccesible para la mayoría, pueda ser transada privada y secretamente en un alto valor económico, afectando con tal proceder de manera directa el orden público y los intereses económicos y comerciales del país, entre otros bienes jurídicos;</p> <p><b>UNDÉCIMO:</b> Que finalmente, se dirá a modo de colofón, que descartada toda ilegalidad en la decisión que por esta vía se objeta, se impone necesariamente por esta razón el íntegro rechazo del presente arbitrio.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	Artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Aplica criterio contenido en C7014-24.

<b>MATERIA</b>	Información sobre evaluaciones de fondos Crece (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Sercotec).
<b>Rol</b>	739-2024 en Corte de Apelaciones Santiago
<b>Partes</b>	Mariano Sánchez con Sercotec
<b>Sesión</b>	1475
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	24 de octubre de 2025, y 12 de febrero de 2026.

<b>Resolución CPLT</b>	Se acoge el amparo deducido en contra del Servicio de Cooperación Técnica, ordenándose la entrega de información sobre el detalle de puntajes asociados individualmente a cada una de las alternativas evaluadas en cada una de las preguntas en los fondos individualizados, así como el detalle del cálculo y fórmula para ponderar las respuestas y la explicación del criterio de otorgamiento de puntaje.
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<p><i>En relación con las postulaciones a fondos Crece, Semilla y Abeja existe un formulario de preguntas de opción múltiple que identifica "Perfil del negocio" y "Perfil del empresario" para el Fondo Crece; y "Perfil del emprendimiento" y "Perfil del emprendedor" para el Fondo Semilla y equivalente para el Capital Abeja.</i></p> <p><i>Estas preguntas son evaluadas y ponderadas, sin entregar en las bases ni en los resultados el detalle del mecanismo de cálculo ni el valor de cada una de las alternativas.</i></p> <p><i>Solicito, por favor, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Detalle de puntaje asociado individualmente a cada una de las alternativas evaluadas en cada una de las preguntas en los Fondos Crece 2024 para las 24 preguntas de "Perfil del negocio" y para las 23 preguntas "Perfil del empresario".</i></li> <li>- <i>Detalle de puntaje asociado individualmente a cada una de las alternativas evaluadas en cada una de las preguntas en los Fondos Semilla 2024 para las 18 preguntas de "Perfil del emprendedor" y para las 19 preguntas de "perfil del emprendimiento".</i></li> <li>- <i>Detalle de puntaje asociado individualmente a cada una de las alternativas evaluadas en cada una de las preguntas en los Fondos Abeja 2024 para las 20 preguntas de "Perfil de la emprendedora" y para las 19 preguntas de "Perfil del emprendimiento".</i></li> <li>- <i>Detalle del cálculo y fórmula para ponderar las respuestas, tanto para los capitales Crece como Semilla y Abeja.</i></li> <li>- <i>Explicación del criterio de otorgamiento de puntaje".</i></li> </ul>
<b>Amparo</b>	C7691-24
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
<b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>	Octavo: Que, como se ve, tratándose de una situación excepcional a la transparencia que debe regir en este tipo de materias, la propia causal de secreto invocada acepta la publicidad de la información requerida, al menos en forma

posterior a la decisión. En este sentido, no existe una justificación que permita aceptar que las personas involucradas en un proceso de evaluación de un órgano de la administración no puedan tener acceso a conocer el puntaje asignado a sus evaluaciones después de terminado el mismo. Es más, la sola aceptación de la reserva en el punto equivale a aceptar rangos importantes de opacidad y discrecionalidad en decisiones sobre la distribución de fondos públicos, que resultan inaceptables y deslegitima cualquier selección, con el consecuente debilitamiento del Estado de Derecho.

**Noveno:** Que tampoco resulta ser una excusa válida el excesivo costo operativo de realizar un nuevo cuestionario de preselección para filtrar la información de los postulantes a cada proceso, pues el valor de operar con transparencia amerita una erogación, aunque esta debe ejecutarse de manera eficiente. En este acápite no se puede pasar por alto el elevado costo que la reclamante atribuye a la elaboración de una prueba de preselección (\$20.000.000), sobre todo conforme al tenor de los cuestionarios citados a modo de ejemplo en el libelo, y tratándose de un organismo encargado de la entrega de capitales que permitan financiar proyectos de micro y pequeñas empresas. En este sentido, no se está ordenando necesariamente que eleve el gasto del proceso, pues siempre podrá buscar alternativas de selección que resguarden el principio de transparencia y respeten el presupuesto asignado.

**Décimo:** Que la resolución recurrida aparece suficientemente fundada desde que expresa que no se acreditó de manera suficiente que la publicidad de los antecedentes afecte el debido cumplimiento de las funciones de Sercotec, lo cual se desprende casi como corolario de lo ya señalado, desde que la promoción de la gestión empresarial debe sujetarse a criterios de técnicos y de transparencia en sus concursos, eliminando cualquier sospecha de discrecionalidad, tales como el secreto en los resultados de los instrumentos de preselección aplicados.

Tampoco se advierte que haya “abuso de poder” al afirmar la decisión impugnada que “...el debido cumplimiento de las funciones del órgano implica mantener vigente y actualizado, el marco de preguntas a realizar en sus respectivas evaluaciones de preselección o admisibilidad en miras a calificar de mejor manera “las capacidades del emprendedor”, “el potencial del negocio” y “el nivel de desarrollo del emprendimiento”. En otras palabras, una adecuada actuación del órgano en orden a ejecutar correctamente sus funciones y transparentar los procesos de asignación de recursos que le competen implica la actualización constante de los instrumentos de evaluación que se utilización en dichos procedimientos y no lo contrario ...”. En efecto, lo señalado trasunta en una fundamentación de la

	<p>decisión y expresa el correcto sentido de la obligación de transparencia.</p> <p><b>Undécimo:</b> Que, en consecuencia, no se advierte que la decisión impugnada haya incurrido en ilegalidad alguna, por cuanto el Consejo para la Transparencia actuó dentro del marco de sus atribuciones, aplicó correctamente los principios y normas de la Ley N°20.285 y desestimó fundadamente la causal de reserva invocada.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	Artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Aplica criterio contenido en las decisiones de amparos roles C6499-21, C460-23, C9432-23 y C1539-24.



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

---

**NÚMERO 59**  
*FEBRERO 2026*

---

*Dirección Jurídica*